



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Jueves 19 de agosto

Número 188

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilmo. Sr.: Existen en España muchas comarcas, como sucede con una parte del sur y sudoeste de la Península, donde predominan las dehesas de pasto y labor, con y sin arbolado, y por ello, al señalarse anualmente, en cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940, las superficies mínimas obligatorias de siembras y barbechos, debe ser tenida en cuenta la intensidad del cultivo, esto es, el número de hojas de la rotación para hacer su fijación de acuerdo con la calidad del terreno ponderando ante todo la idoneidad de éste para la producción de cereales y sin que sean admisibles cuando se trate de tierras que fueron aptas para el cultivo de los mismos, excepciones basadas en hallarse actualmente destinadas a pastos o en cualesquiera otras razones análogas. La adopción de tal criterio, que fué el inspirador no sólo de la Orden de este Ministerio de 8 de octubre de 1953; sino también de las disposiciones adicionales de la Ley de 3 de diciembre del mismo año, obligan asimismo a impedir que en explotaciones de esta naturaleza se dediquen a cultivo permanente terrenos de mala calidad o cuya excesiva pendiente pudiera dar origen si se labraran a fenómenos de erosión, con detrimento de la conservación del suelo, y que en cambio se dejen en las mismas fin-

cas majadales excesivos o se destinen a pastos tierras en vaguadas llanas y fértiles, sin árboles o con escaso número de ellos.

También es frecuente en estas fincas y en otras de la zona central dedicadas al cultivo agrícola, la existencia de retamas y malezas que disminuye acusadamente la capacidad de rendimiento de esas tierras para la obtención en régimen de regular alternativa, de cereales y leguminosas.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 5 de noviembre de 1940, en los Decretos complementados de ésta, de 27 de septiembre de 1946 y 16 de enero de 1953 y en las disposiciones adicionales de la Ley de 3 de diciembre del mismo año, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Jefaturas Agronómicas, al conocer de los planes de barbechos y siembras que en cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias les propongan las Hermandades de Labradores o Juntas Agrícolas Locales, exigirán para la aprobación de aquéllos que las labores hayan de efectuarse en las tierras más fértiles de cada explotación, con una dotación adecuada y dejando para pasto o erial permanente sólo aquellos suelos que por su deficiente calidad y profundidad sean más indicados para este aprovechamiento, no permitiendo, en modo alguno que se señalen para

laboreo los terrenos que por su excesiva pendiente y su poco suelo agrícola ofrezcan peligro de erosión, y que, por tanto, no deban ser objeto de cultivo mientras no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación.

Segundo.—A los fines expresados en el número anterior de la presente Orden, las Jefaturas Agronómicas dispondrán visitas de inspección por su personal facultativo a las zonas de su provincia donde existan esta clase de explotaciones, redactando para cada una de las fincas que forman parte de éstas los planes definitivos de barbechos y de siembras, de acuerdo con sus condiciones agrológicas, y teniendo siempre en cuenta que cuando existan retamas u otros matorrales en tierras aptas para cultivo permanente, el empresario agrícola vendrá obligado a labrar, limpiar y sanear el suelo con sujeción a lo que establecen las disposiciones adicionales de la Ley de 3 de diciembre de 1953 y artículo noveno del Decreto de 27 de septiembre de 1946.

Tercero.—Para la redacción de estos planes se considerará dividida la finca, de acuerdo con sus características y capacidad productiva, en varias partes, de tal forma, que en cada una de esas porciones la rotación de los cultivos sean más o menos intensiva, según la fertilidad del suelo, no debiendo por tanto considerarse como una sola unidad la total superficie de la explotación cuan-

do dentro de ella la diversidad de clases de los terrenos que la integren permita establecer una intensidad variable de cultivo en sus diferentes partes, ni serán tampoco tenidas en cuenta las divisiones que para su explotación actual se hubieren establecido cuando fuere técnica y económicamente posible aumentar la superficie de cultivo. Respecto de las porciones de esos predios en las que la calidad de su suelo permite una rotación de año y vez con barbecho semillado se dedicará la totalidad o mayor parte de este último a cultivo forrajero con destino a la alimentación del ganado.

Cuarto.—El señalamiento de los planes definitivos de barbechos y siembras que con arreglo a las normas anteriores, efectúen las Jefaturas Agronómicas, no implicará, por lo general, una disminución de la superficie total de siembra fijada a la provincia por la Dirección General de Agricultura. A tal efecto, cuando cualquiera de esos planes llevase aparejada una reducción de la superficie de siembra asignada por la Jefatura Agronómica al término municipal correspondiente, ésta deberá compensar esa minoración con el paralelo aumento de la extensión destinada a siembra en otro u otros términos municipales, y si dicha compensación no fuere posible, esos planes definitivos habrán de ser aprobados por la Dirección General de Agricultura, previa propuesta razonada que la Jefatura Agronómica formule para justificar la procedencia de los mismos. Para la aplicación de lo que dispone el presente apartado de esta Orden deberán considerarse las fincas independientes, sin que se autorice la intensificación del cultivo en una de ellas a expensas de menor laboreo en una u otras del mismo cultivador. Sin embargo, cuando se demostrare que varias fincas pertenecientes dentro de una provincia a una misma persona constituyen una unidad económica de explotación, podrá, excepcionalmente, formularse un plan conjunto

de siembras y barbechos que, a propuesta de la Jefatura Agronómica, aprobará en cada caso la Dirección General de Agricultura.

Quinto.—En las fincas afectadas por lo dispuesto en el Decreto de 30 de enero de 1953, no podrá efectuarse la quema o destrucción de pajas de cereales, las cuales habrán de ser recogidas para servir de alimento al ganado o para utilizarse en la fabricación de estiércoles. Los rastrojos de cereales o de algodón deberán ser enterrados mediante uso de otros medios adecuados para tal fin. El incumplimiento de lo prevenido en este apartado se considerará como infracción de la Ley de 5 de noviembre de 1940, y se sancionará conforme a la misma.

Sexto.—Por la Dirección General de Agricultura se dictarán las normas complementarias que fueren convenientes para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden ministerial, quedando sin efecto la de 8 de octubre de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1954.—

Cavestany.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del B. O. del E. núm. 228).

GOBIERNO CIVIL

Circulares

Campaña contra el analfabetismo

La Orden de 15 de diciembre de 1948, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 17 del referido mes y año, dispone:

«Todos los empresarios y patronos que mantengan a su servicio personal alejado del área de funcionamiento de las Escuelas Primarias y de las clases nocturnas para adultos, que establece la Ley de Primera Enseñanza, tendrán la obligación de proveer, con sus propios medios, lo necesario para redimir del analfabe-

tismo a los adultos y menores establecidos bajo su dependencia».

Lo que, con objeto de afianzar los satisfactorios resultados de la campaña contra el analfabetismo, pnblico en este periódico oficial, recordando a las Autoridades y Agentes dependientes de la mía, la obligación en que se encuentran de procurar la efectividad de la Orden transcrita, y denunciar ante este Gobierno Civil las infracciones que sobre tal materia se cometan en el territorio de su jurisdicción, para su sanción adecuada.

Burgos, 14 de agosto de 1954.

El Gobernador.

Jesús Posada Cacho

Secretaría General

Tiene conocimiento este Gobierno Civil, de que la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia incumplen lo dispuesto en la Ley de 15 de junio de 1952 (Boletín Oficial del Estado número 199), por la que se establece la obligación de poner a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, las vacantes que se produzcan y que en cada caso correspondan con arreglo a la citada Ley y las órdenes complementarias dadas por el Ministerio de la Gobernación.

En consecuencia, me veo precisado a recordar a los Ayuntamientos de esta provincia el contenido de la mencionada disposición, advirtiéndoles que no deben limitarse a cumplirla en su sentido estricto, sino que deben colaborar con verdadero interés a la consecución de los fines que el Gobierno se ha propuesto al ordenar dicha reserva de plazas.

Espero, pues, de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que muestren un mayor celo y diligencia en la comunicación de las vacantes dichas a la citada Junta Calificadora, pues de no hacerlo así y en el supuesto de que sean formuladas quejas o denuncias concretas, me verá obligado a adoptar medidas sancionadoras.

Burgos, 16 de agosto de 1954.

El Gobernador interino,

Manuel Fernández Villa

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Circular número 2.544

Precio máximo de venta del café de importación

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de llegada de las partidas de café de importación autorizadas en libertad de precio y el despacho de almacén de las últimas cantidades de dichas importaciones, y con objeto de unificar el precio máximo de venta al público del café de procedencia extranjera, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha dispuesto fijar de plazo hasta el día 31 del presente mes, para liquidar las existencias de café de la indicada procedencia, y que, a partir del día 1.º de septiembre próximo, el precio máximo de venta al público para el café tostado de procedencia extranjero, será de 145 pesetas kilo, más impuestos municipales si los hubiese.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 16 de agosto de 1954.—
El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

Utilización del papel de seda para la envoltura del pan de lujo

En el «Boletín Oficial del Estado», número 218, de fecha 6 del actual, se publica la siguiente Orden de la Presidencia del Gobierno:

«Por Orden de esta Presidencia de fecha 6 de junio de 1953, se daban normas para la utilización de papel en el envasado de artículos alimenticios en su venta al por menor, declarándose obligatorio el entregar estos envasados, precisamente, en bolsas o envoltos en papeles nuevos, según los casos, exceptuándose de esta obligación, entre otros artículos, el pan.

Reglamentada por la Circular número 4 de 1954, de la Comisaría

General de Abastecimientos y Transportes, de fecha 29 de mayo del corriente año, la campaña 1954-55, de cereales y leguminosas, y habiéndose dispuesto de la misma la libertad de precio y venta de pan especial, en cuya denominación genérica se halla comprendido el de lujo.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de precios, tiene a bien disponer:

1.º El denominado pan de lujo, entendiéndose por tal el elaborado en piezas de cien gramos o de peso inferior, será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares, precisamente, envuelto en papel de seda.

2.º La Dirección General de Sanidad, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Fiscalía Superior de Tasas, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para conseguir el estricto cumplimiento de los preceptos de esta Orden, y sus infractores serán sancionados con arreglo a la Ley de 30 de septiembre de 1940 y disposiciones complementarias.

3.º La presente Orden entrará en vigor a los quince días de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 13 de agosto de 1954.—
El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

Diputación Provincial

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación con fecha 3 de junio de 1934, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Excelentísima Diputación, de conformidad con lo informado por la Comisión de Gobierno y de acuerdo con el representante del Ramo de Guerra y del Delegado del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, acordó, en sesión del 28 de mayo actual, que los precios medios a que han de abonarse los

artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia Civil, durante el mes de agosto corriente sean los siguientes:

Ración de pan de 600 gramos	1'62
Id. de pan de 40 decagramos.	1'08
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	3'16
Id. de paja corta de 6 kilogramos	1'62
El kilogramo de paja larga..	0'30
El kilogramo de carbón....	0'90
El kilogramo de leña.....	0'30
El kilogramo de aceite.....	12'00
El litro de petróleo.....	3'05

Burgos, 7 de agosto de 1954.—
El Secretario general, Jesús Martínez González—Visto Bueno.—
El Presidente, Manuel Fernández-Villa.

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Burgos

Consecuente con lo establecido en el apartado 7.º de la convocatoria de concurso para la provisión de la plaza de Maestro de Taller—Sección de Carpintería—del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Miranda de Ebro, se publica la relación de aspirantes admitidos al mismo, que son los siguientes:

D. Pedro García Martínez, D. Jenaro Alfonso Guinea y D. Angel Arenas Yoldi.

Burgos, 14 de agosto de 1954.—
El Presidente, Manuel Fernández-Villa y Dorbe.

Jefatura Agronómica de Burgos

Circular

Se pone en conocimiento de todos aquellos agricultores que, estimulados por la prima a la producción de trigo que concede la legislación vigente, pretendan en lo sucesivo proceder a roturar terrenos incultos no afectados por la Ley de Intensificación de Siembras de 1940, o a realizar en sus fincas de secano

las obras precisas para transformarlas en regadío, lo siguiente:

Para que se les pueda expedir en su día por esta Jefatura Agronómica el correspondiente certificado de aptitud, documento éste sin el cual no se puede optar al beneficio concedido al señalado cereal producido en este tipo de fincas, se les advierte será condición indispensable ponerlo en conocimiento de este Servicio, por conducto de la Hermandad de Labradores y Ganaderos del término en que radiquen los terrenos o fincas de que se trate, antes de iniciar los trabajos de roturación, si se trata de parcelas incultas y después de iniciadas o ultimadas las obras, si se refiriese a nuevo regadío, a fin de que, girada visita de inspección por personal facultativo, se extienda, en los casos que proceda, el correspondiente informe favorable, documento éste que deberá obrar en poder del agricultor antes de solicitar el certificado de aptitud a que se hace referencia en la presente Circular, ya que, en caso contrario, se dejarán sin efecto las solicitudes a que estos fines se presenten.

Lo que se hace público para general conocimiento, dentro de esta provincia.

Burgos, 13 de agosto de 1954.—El Ingeniero Jefe, P. S., Prudencio Ortiz Novales.

Delegación de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA
Y CLASES PASIVAS

ORDENACION DE PAGOS

Indices números 41, 42, 43 y 44, de las órdenes de pago y demás documentos que se remiten en el día de la fecha por esta Ordenación a la Delegación de Hacienda de Burgos.

Número 12. Feliciano López Peña, M. Civil.

13. Clementina López Gil, idem.

14. Huérfanas Martínez González, idem.

15. Casilda Sanz Vitores, idem.

18. Celestino Campo Calleja, Jubilados.

Burgos, 12 de agosto de 1954.—P. S., (ilegible).

Providencias Judiciales

Belorado

Edicto

D. Víctor Carrasco Pardiñas, Juez Comarcal de Belorado y su comarca, provincia de Burgos,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se siguen autos de juicio civil de cognición, a instancia del Procurador Habilitado D. Eugenio Gutiérrez de Baldeón, a nombre y representación de D. Amador Sáez Gutiérrez, contra herederos desconocidos de D. Domingo San Juan, sobre reclamación de cantidad, y en virtud de lo acordado en providencia dictada en este día, a petición de la parte actora, por el presente se emplaza por el término improrrogable de seis días a los herederos desconocidos de D. Domingo San Juan, para que, los llamados a ello, comparezcan ante este Juzgado Comarcal.

Y para que sirva de emplazamiento a dichos herederos desconocidos de D. Domingo San Juan, se publica el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dado en la villa de Belorado, a 12 de agosto de 1954.—El Juez Comarcal, Víctor Carrasco Pardiñas.—El Secretario, Angel Garrido.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Sedano

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el actual ejercicio, queda expuesto al público por término de

quince días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, durante los cuales podrán ser presentadas cuantas reclamaciones estimen oportunas contra el mismo, de acuerdo con cuanto previene el artículo 656 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sedano, 16 de agosto de 1954.—El Alcalde.

Ayuntamiento de Palacios de la Sierra

Aprobado por la Corporación de mi presidencia, en sesión del día 14 de los corrientes, el pliego de condiciones económico administrativas que ha de servir de base para la construcción de un edificio destinado a Casa Consistorial con viviendas para el Secretario y sala de fiestas, queda expuesto dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por ocho días, durante los cuales se podrán presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se hace público en cumplimiento y a efectos de lo dispuesto en el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Palacios de la Sierra, a 16 de agosto de 1954.—El Alcalde, Manuel de Pedro.

Anuncios Particulares

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Vileña

Per el Cabildo de esta Hermandad se ha nombrado Recaudador y Agente ejecutivo de la misma a don Vicente Céspedes Garvín, en virtud de acuerdo adoptado con fecha 14 de los corrientes.

Vileña, 14 de agosto de 1954.—El Jefe de la Hermandad, Arsenio Díez.

RUFINO PARDO CALLEJA

Gestor Administrativo Colegiado
Recaudador de Ayuntamientos y Hermandades y Agente Ejecutivo

Calatravas, 5, 2.º

Teléfono 2636 BURGOS